



Proceso : Verbal Especial
Radicado : 2018-000090
Demandante: **HENRY HERNANDEZ MORENO**
Demandada : **ANGELINO PICO CAMACHO**

CONSTANCIA SECRETARIAL- Se deja en el sentido de que en virtud al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo inclusive, siendo levantados para esta clase de actuaciones mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por lo que pasa el expediente al despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Oiba, Santander, 01 julio de 2020.

• 

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Oiba Santander, Tres (03) de Julio del dos mil veinte (2020).

Revisa la presente subsanación de la demanda Verbal Especial de Saneamiento de pequeña propiedad que promueve **HENRY HERNANDEZ MORENO**, identificado con C.C. # 79.538.096, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 1561 de 2012, por lo que este despacho procederá a admitirla, impartándole el trámite establecido para efecto.

Mediante decisión del pasado 04 de marzo de 2020, se inadmitió demanda Verbal Especial de Saneamiento de pequeña propiedad que promueve **HENRY HERNANDEZ MORENO** contra ANGELINO PICO CAMACHO, JORGE ENRIQUE PICO PINEDA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL PICO, destacando aspectos formales que impedían su admisión y concediendo un término a la parte interesada para subsanarlos.

No obstante el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte demandante, en el término concedido para subsanar los defectos indicados en el Auto de inadmisión, se advierte que la togada no cumplió totalmente la orden dada, pues si bien subsanó en debida forma algunos aspectos requeridos, dejó de hacerlo respecto de otros, toda vez que no aportó el Plano certificado por la autoridad catastral competente, lo cual debe hacerse en los términos que exige el art. 11 literal C Ley 1561



de 2012, tal como le fue indicado en el numeral 3 del referido auto inadmisorio, así mismo se le indicó que debía allegar la totalidad de la prueba que pretende, o ajustar la solicitud a las copias de los folios que fueron aportados, sin que fuera atendida dicho requerimiento efectuado en el numeral 4 del auto en comento.

En consecuencia de lo anterior y por no subsanarse en debida forma la presente demanda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que procede es el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior, la suscrita JUEZ SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE OIBA,

RESUELVE

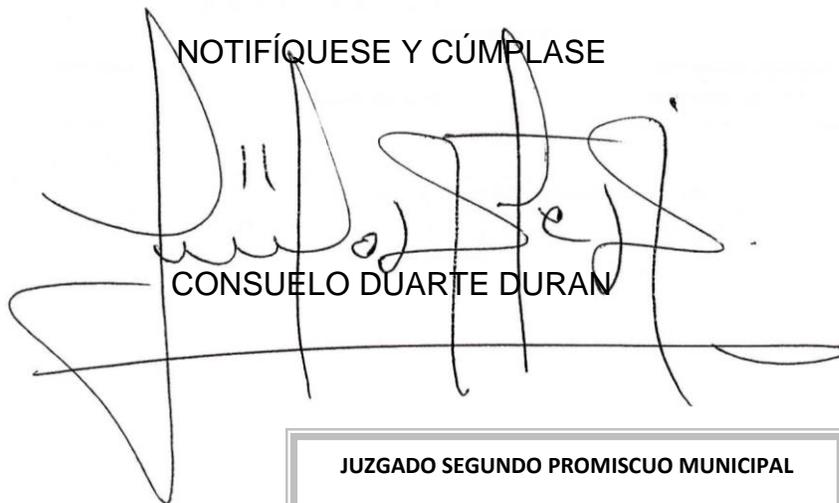
PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal Especial de Saneamiento de pequeña propiedad instaurada **HENRY HERNANDEZ MORENO**, identificado con C.C. # 79.538.096 contra ANGELINO PICO CAMACHO identificado con C.C. # 2.131.325, JORGE ENRIQUE PICO PINEDA identificado con C.C. # 91.455.602 y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL PICO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHÍVESE la actuación.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSUELO DUARTE DURAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

OIBA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el ESTADO ELECTRONICO No. 004, hoy 06 de julio de 2020, a las 8 de la mañana y se desfija a las 6:00 de la tarde, de este mismo día.

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria